

IRLANDA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA CONCESIÓN
DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada
por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 9 de enero de 1998, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Todos los países desarrollados Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) están actualmente obligados a conferir el derecho de autor y derechos conexos de conformidad con la Sección 1 de la Parte II y con las disposiciones conexas del artículo 70 del Acuerdo sobre los Aspectos y los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC). Dichos Miembros están también obligados a cumplir las disposiciones en materia de observancia establecidas en las Secciones 1, 2 y 5 de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

Irlanda y las Comunidades Europeas estaban obligadas a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC desde el 1º de enero de 1996. No obstante, el régimen jurídico de Irlanda no da pleno cumplimiento a las obligaciones enunciadas en los artículos 9, 13, 14, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61, 65 y 70 del Acuerdo sobre los ADPIC. Además, Irlanda y las Comunidades Europeas, comoquiera que han adoptado medidas para aplicar los artículos 9, 13, 14, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61, 65 y 70 del Acuerdo sobre los ADPIC pero no han publicado dichas medidas ni las han notificado al Consejo de los ADPIC, no han cumplido lo dispuesto en el artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC.

El artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC establece la relación de dicho Acuerdo con el Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 24 de julio de 1971 (Convenio de Berna) y exige que los Miembros observen los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna y el Apéndice del mismo, con excepción del artículo 6 *bis* de ese Convenio. El régimen jurídico de Irlanda no se ajusta al artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque es incompatible con el Convenio de Berna en varios aspectos. Por ejemplo, el régimen jurídico de Irlanda no abarca las traducciones de obras oficiales, la protección de las obras de arquitectura, las obras anónimas y seudónimas, la titularidad de derechos en la cinematografía ni el reconocimiento de órganos establecidos para proteger los derechos de los autores desconocidos de obras no publicadas.

Según lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros deben circunscribir las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos establecidos en virtud de la Sección 1

de la Parte II "a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos". En el régimen jurídico de Irlanda, las excepciones a los derechos exclusivos de los titulares de derechos exceden de las permitidas por el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC.

El Acuerdo sobre los ADPIC contiene en su artículo 14 prescripciones relativas a la concesión de derechos de arrendamiento a los productores de fonogramas y a cualquier otro titular de derechos sobre fonogramas. El régimen jurídico de Irlanda no es compatible con esta disposición.

El régimen jurídico de Irlanda no establece recursos civiles con respecto a la producción no autorizada de fonogramas o películas cinematográficas a partir de una interpretación o ejecución y la difusión no autorizada de dicha interpretación o ejecución. El régimen jurídico de Irlanda es, por tanto, incompatible con las Secciones 1 y 2 de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

En virtud del artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros deben establecer procedimientos y sanciones penales para los casos de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles deben comprender "la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias ...". A tenor del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros deben asegurarse de que en su legislación nacional se establezcan los procedimientos de observancia estipulados en el Acuerdo de modo que "permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual" comprendidos en el Acuerdo sobre los ADPIC, con inclusión de "recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones". Las multas penales y la duración de las penas de prisión previstas en el régimen jurídico de Irlanda son insuficientes para constituir un medio eficaz de disuasión contra la piratería lesiva del derecho de autor en Irlanda.

El régimen jurídico de Irlanda tampoco otorga protección suficiente a las obras, fonogramas e interpretaciones y ejecuciones preexistentes durante todo el plazo de protección. A este respecto, el régimen jurídico de Irlanda es incompatible con los artículos 9, 12, 14 y 70 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Mediante comunicación de fecha 14 de mayo de 1997, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con Irlanda de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC en la medida en que incorpora por referencia el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. El 30 de mayo de 1997 y el 21 de noviembre de 1997 se celebraron las consultas, que no dieron lugar a la solución de la diferencia.

Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan respetuosamente el establecimiento de un grupo especial que examine este asunto a la luz del Acuerdo sobre los ADPIC y constate que el régimen jurídico de Irlanda no observa las obligaciones establecidas en los artículos 9, 13, 14, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61, 63, 65 y 70 del Acuerdo sobre los ADPIC, y anula o menoscaba ventajas resultantes directa o indirectamente para los Estados Unidos de dicho Acuerdo.

Los Estados Unidos piden que se inscriba la presente solicitud en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 22 de enero de 1998 y que se establezca el grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD.
